



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 8 de junio de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por Q1, en la que manifestó que V1, de 16 años de edad, quien padece de sus facultades mentales, ya que su edad mental equivale a la de una persona de cuatro o cinco años de edad, acudió el 6 de junio de 2009 a una fiesta en El Naranjito, municipio de La Unión, estado de Guerrero, para recolectar botes de aluminio y, al salir del lugar, con una bolsa de plástico negra que contenía el producto de su recolección, aproximadamente a las 01:00 horas del día siguiente, elementos del Ejército Mexicano comisionados en el Batallón de Infantería de Zacatula, estado de Guerrero, que al parecer se encontraban en ese momento realizando un operativo, le dispararon sin justificación alguna y lo lesionaron en la rodilla. Al escuchar la detonación, los invitados a la mencionada fiesta trataron de salir, pero los militares lo impidieron, pues establecieron un cerco a V1 sin dejar acercarse a nadie, ni siquiera a los familiares. No obstante encontrarse lesionado, V1 fue trasladado por los militares a las instalaciones del Batallón de Zacatula, Guerrero, donde no le fue proporcionada atención médica, y fue hasta las 02:05 horas del 7 de junio de 2009 cuando el menor fue ingresado en calidad de detenido al Hospital General de Lázaro Cárdenas para su atención.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2683/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, en agravio del menor V1, por actos consistentes en lesiones, detención y retención arbitraria, así como la omisión de prestarle auxilio, atribuibles a servidores públicos comisionados en el Batallón de Infantería de Zacatula, Guerrero.

De las evidencias que integran el expediente se observa que existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, ya que la madrugada del 7 de junio de 2009 personal militar, sin mediar orden o evidencia que permitiera acreditar la posible comisión de algún delito, lesionó al menor agraviado con un disparo en la rodilla izquierda. Ahora bien, al rendir el informe que le fue requerido, la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) proporcionó datos inexactos sobre los hechos y diversas situaciones como la supuesta realización de una llamada anónima y una balacera, lo que no encuentra ningún soporte en las evidencias.

Así las cosas, se acreditó un uso ilegítimo y excesivo de la fuerza, y la omisión de auxilio médico al menor, ya que primero lo trasladaron a sus instalaciones militares, donde AR1, médico militar, comisionado en el 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81 mm, en José Azueta, Guerrero, tuvo a la vista a V1 y asentó que se encontraba lesionando, sin que le prestara los auxilios necesarios al que cualquier médico está obligado a proporcionar, así como la retención ilegal del mismo, dado que de las constancias se desprende que la detención del menor acaeció entre la

01:00 y las 02:05 horas del 7 de junio de 2009, y de acuerdo con el momento en que fue ingresado al Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, transcurrieron 44 horas, aproximadamente, hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la Recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En ese orden de ideas, la Sedena en ningún momento acreditó que el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido, hubieran obstaculizado el acatamiento de la garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad ministerial.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue al agraviado la reparación del daño que corresponda conforme a Derecho.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 29 de abril de 2010, emitió la Recomendación 20/ 2010, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños que le fueron ocasionados, así como la indemnización correspondiente a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; que se inicie e integre debidamente la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de Derecho Humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados; que se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares; que se impartan cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, y de prestar la atención médica cuando ésta sea necesaria; que se

instruya a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Sedena reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; que no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradantes; que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados en dichos acto y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 20/2010

SOBRE EL CASO DE LOS TRATOS CRUELES AL MENOR V1

México, D.F., a 29 de abril de 2010

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2683/Q, relacionado con el caso del menor V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, quejosos y testigos, y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se harán del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

El 8 de junio de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional, por razón de competencia, la queja formulada por Q1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, en la que manifestó que V1, de 16 años de edad, quien padece de sus facultades mentales, ya que su edad mental equivale a la de una persona de 4 ó 5 años de edad, acudió el 6 de junio de 2009 a una fiesta en “El Naranjito”, municipio de La Unión, estado de Guerrero, para trabajar recolectando botes de aluminio y, al salir del lugar, aproximadamente a las 01:00 horas del día siguiente, con una bolsa de plástico negra que contenía el producto de su recolección, elementos del Ejército Mexicano destacamentados en el Batallón de Infantería de Zacatula, estado de Guerrero, que al parecer se encontraban en ese momento realizando un operativo, le dispararon, sin justificación alguna y lo lesionaron en la rodilla. Al escuchar la detonación, los invitados a la mencionada fiesta trataron de salir, pero los militares lo impidieron, pues establecieron un cerco a V1 sin dejar acercarse a nadie, ni siquiera a los familiares.

A pesar de que V1 estaba lesionado, los militares lo trasladaron a las instalaciones del Batallón de Zacatula, Guerrero, sin proporcionarle asistencia médica, ya que fue hasta las 02:05 horas del 7 de junio de 2009 cuando el menor V1 ingresó al Hospital General de Lázaro Cárdenas para ser atendido, aunado a que los militares lo mantuvieron bajo su custodia.

Para la integración del expediente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y a la Procuraduría General de la República (PGR), un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A esos requerimientos se dio respuesta y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Queja formulada, vía comparecencia, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 8 de junio de 2009 por Q1, en la que refiere violaciones a derechos humanos de V1.

B. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2009, en la que el visitador regional de Lázaro Cárdenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio fe de los problemas relacionados con la atención médica brindada a V1 por parte del personal médico del Hospital General “Lázaro Cárdenas”.

C. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional dio fe de la estancia hospitalaria del menor V1.

D. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional dio fe de haberse entrevistado con T1, madre de V1.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-IV-6182, de 29 de junio de 2009, al que adjuntó las siguientes documentales:

- Mensaje C.E.I. No. 1/20419, de 25 de junio de 2009, en el que se informa que V1 fue detenido el 8 de junio de 2009 por elementos del 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81 mm. del Ejército Mexicano en Zacatula, Guerrero.
- Oficio de puesta a disposición a la PGR, suscrito por elementos de la SEDENA, en el que señalan que la detención de V1 se realizó a las 02:00 horas del 8 de junio de 2009.
- Certificado de integridad física suscrito por AR1, médico militar adscrito al 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81 mm. del Ejército Mexicano, expedido el 8 de junio de 2009, sin especificar hora, el cual señala que se encontró al agraviado con herida por proyectil de arma de fuego en tercio proximal de pierna izquierda, fractura de tercio proximal de tibia izquierda; sin huellas o signos físicos de tortura.

F. Informe del director del Hospital General “Lázaro Cárdenas”, remitido a través del oficio 71/DIRECCIÓN/09, de 29 de junio de 2009, al cual anexó copia del expediente clínico de V1, en el que consta su estado físico al ingresar a dicho nosocomio, así como la atención médica que se le proporcionó.

G. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, enviado mediante oficio 6353/09 DGPCDHAQI, de 3 de agosto de 2009, por el que puso a la vista de esta Comisión Nacional la AP1.

H. Dictamen en psicología de 10 de agosto de 2009, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicado al menor V1, en el que se concluye que éste presenta un daño neurológico importante, siendo necesarios estudios de gabinete para determinar el grado del mismo. Asimismo, se determinó que su edad de maduración neurológica es la de un niño de 5 años, 5 meses.

I. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2009, por el que personal de este organismo nacional dio fe de tener a la vista la indagatoria AP1, de la que destaca lo siguiente:

- Acuerdo de inicio de la AP1, dictado a las 21:00 horas del 8 de junio de 2009.
- Dictamen de integridad física suscrito por un perito oficial de la PGR el 9 de junio de 2009, el cual señala que V1 presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y deben ser valoradas hasta su sanidad total para determinar posibles secuelas, asimismo, se establece que es una persona que evidencia alguna alteración mental, cuyo grado requiere ser valorado por un especialista en la materia.
- Declaración ministerial de V1, realizada a las 10:00 horas del 9 de junio de 2009, en la cual únicamente señala su nombre y que tiene 8 años de edad, que no sabe cómo se llaman sus padres, ni porqué está en el hospital. Además, el agente del Ministerio Público de la Federación certificó que V1

padece de sus facultades mentales, sin que se ubique en el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se investigan.

- Comparecencia de T1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 9 de junio de 2009, en la que refiere que en cuanto se enteró de que militares le habían disparado a V1, acudió al lugar de los hechos, en donde en respuesta a su reclamo, se acercó un elemento del Ejército Mexicano con capucha y le manifestó que lo disculpara, que no le permitieron acompañar a V1 a su traslado al hospital, primero se lo llevaron al cuartel militar en Zacatula, Guerrero, y después lo trasladaron al Hospital General "Lázaro Cárdenas".
- Dictamen en materia de química suscrito por un perito oficial de la PGR, de 9 de junio de 2009, en el que se señala que los resultados obtenidos del análisis químico de la muestra enviada en envoltorio de plástico transparente con hierba verde y seca de olor penetrante corresponde a Cannabis sativa L, conocida comúnmente como marihuana, con un peso de 62.1 gramos.
- Oficio 3940/2009, de 9 de junio de 2009, por el que el perito en materia de armas de fuego adscrito al 19° Batallón de Infantería de la Sección PTN de MG de la SEDENA, dictamina que el revólver calibre 38 especial, matrícula ilegible, sin marca y sin modelo, se encuentra comprendida en el artículo 9/o. párrafo I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se determina que no es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y 6 cascos que no se encuentran contemplados en ningún artículo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Oficio 1031, de 9 de junio de 2009, suscrito por el doctor Alfredo Márquez Iribarren, psicólogo del Hospital Bernardo Sepúlveda Gutiérrez, a través del cual rinde el dictamen en psicología practicado al menor V1 y en el que concluye que éste cuenta con 17 años de edad, se encontraba desorientado en tiempo y espacio, cooperador, con contenido ideoverbal, coherente pero incongruente, con discurso que refleja notorio retraso mental, por lo que se aplican pruebas psicológicas de personalidad y coeficiente intelectual, con lo que se le diagnosticó retraso mental moderado y retraso psicomotor.
- Declaración del menor V1, en la que únicamente señaló su nombre, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación certificó que V1 al parecer padecía de sus facultades mentales, razón por la que en dicha comparecencia el defensor de oficio solicitó que dadas las condiciones físicas y mentales del menor, se le dejara en custodia de sus familiares, y refirió que había transcurrido tiempo excesivo entre la detención de V1 y su puesta de disposición.
- Acuerdo de 9 de junio de 2009, por el que se exhibe ante el agente del Ministerio Público de la Federación caución por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.), y se ordena la inmediata libertad bajo caución de V1.
- Dictamen en toxicomanía recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación, el 9 de junio de 2009 a través del oficio con número de folio

Z/085/2009, suscrito por la perito médico oficial de la PGR, en el que se concluye que V1 no es farmacodependiente a la marihuana y la cantidad que se le aseguró de ésta sí excede para su consumo personal.

J. Informe rendido por el Director de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, mediante oficio 1597 de 17 de agosto de 2009, en el que se observa que el menor V1 ingresó al Hospital General “Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez” en Zihuatanejo, Guerrero, el 8 de junio de 2009, con diagnóstico de herida de proyectil de arma de fuego con fractura de la extremidad inferior izquierda.

K. Informe rendido por la PGR a través de los oficios 6353/09DGPCDHAQI y 7624/09DGPCDHAQI, de 3 de agosto y 15 de septiembre de 2009, respectivamente.

L. Escrito anónimo de 21 de diciembre de 2009, a través del cual un grupo de militares señalan que han sido obligados a cometer abusos en agravio de ciudadanos, entre ellos, se señala el caso de un menor débil mental vecino de la comunidad de “El Naranjito”, a quien le “plantaron armas así como drogas”.

M. Acta de nacimiento 00366, en la que consta que V1 fue registrado el 17 de junio de 2009, en las oficinas del Registro Civil ubicadas en la localidad de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de junio de 2009, aproximadamente a las 01:00 horas, en el poblado denominado “El Naranjito”, municipio de La Unión, estado de Guerrero, el menor V1 salía de una fiesta con una bolsa de plástico con los botes de aluminio que había recolectado, cuando fue lesionado en la rodilla izquierda con arma de fuego por elementos del Ejército Mexicano destacamentados en el Batallón de Infantería de Zacatula, Guerrero, lo que le ocasionó una fractura proximal en la tibia izquierda.

No obstante que se encontraba lesionado, a V1 no se le proporcionó atención médica inmediata, sino que fue trasladado a las instalaciones del Batallón de Infantería en Zacatula, estado Guerrero, donde fue certificado por el médico militar, siendo hasta las 02:05 horas del mismo día cuando fue ingresado al área de Urgencias del Hospital General en Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde permaneció custodiado por elementos de la SEDENA.

A las 21:00 horas del 8 de junio de 2009, V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por AR2, AR3 y AR4, por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se inició la AP1, en la que una vez diligenciadas diversas periciales en materia de química, armas de fuego, psicológica y médica, se acordó su libertad bajo caución y se le impuso una

garantía por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue exhibida y le permitió obtener su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2683/Q, se advierten violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad, seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor V1, por actos consistentes en lesiones, detención y retención arbitraria, así como la omisión de prestarle auxilio, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones.

Antes de entrar al estudio de las violaciones por parte de la autoridad, resulta oportuno señalar que durante la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que no se contaba con el acta de nacimiento de V1, por lo que a efecto de salvaguardar su derecho a la identidad, se realizaron gestiones telefónicas con personal de la Unidad de Derechos Humanos del estado de Michoacán, quien el 22 de marzo de 2010 remitió copia del acta de nacimiento de V1, de la que se desprende que fue registrado en las oficinas del Registro Civil de Las Guacamayas, Lázaro Cárdenas Michoacán, el 17 de junio de 2009, es decir, en fecha posterior a aquella en que ocurrieron los hechos materia de la presente recomendación, con lo cual y en atención al principio del interés superior del menor, queda salvaguardado su derecho a tener nombre y ser registrado y, además, con dicho documento ha quedado plenamente demostrado que al momento de la realización de los hechos que dieron motivo a la queja, V1 era menor de edad, pues tenía 17 años.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la SEDENA mediante oficio DH-IV-6182, de 29 de junio de 2009, hacia las 02:00 horas del 8 de junio de 2009, AR2, AR3 y AR4, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81mm., en Zacatula, estado de Guerrero, en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y de la Directiva Integral del Combate al Narcotráfico, al realizar un patrullaje sobre la calle "Principal" en el poblado "El Naranjito", municipio de La Unión, estado de Guerrero, escucharon un número indeterminado de detonaciones de arma de fuego, por lo que se les ordenó bajar de los vehículos en los que circulaban a fin de que se adoptaran las medidas de seguridad correspondientes, encontrando sentado en el suelo a un sujeto de sexo masculino quien presentaba un impacto de bala en la pierna izquierda.

Agregó la autoridad que a V1 se le encontró un arma de fuego tipo revólver 38 especial, con seis cartuchos percutidos y entre la ropa una pequeña bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde con las características propias de la marihuana, por lo que se procedió a su detención en flagrancia por los delitos de portación ilegal de arma de fuego, posesión de

enervante. En primera instancia, se le trasladó al Hospital General en Lázaro Cárdenas, Michoacán y, después, al de Zihuatanejo, Guerrero, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el 8 de junio de 2009, donde se inició a la AP1 y en la puesta a disposición se anotó que *“cabe señalar que puede percibirse a simple vista que el ahora inculpado Francisco Galeana Martínez padece de sus facultades mentales”*.

El contenido del informe anterior resulta contradictorio con el testimonio de Q1 y T1, quienes, en términos generales, manifestaron que V1 padece retraso mental y que, debido a ello, se dedica a recolectar botes de aluminio y fierro viejo, a fin de venderlos y ayudar económicamente a su familia; que el 7 de junio de 2009, aproximadamente a las 01:00 horas, el menor recolectaba botes de aluminio en una fiesta y, al salir, elementos militares lo lesionaron con disparo de arma de fuego en la rodilla, mencionando T1 ante la autoridad ministerial que al encontrarse en el lugar de los hechos, los militares no le permitieron acercarse al menor V1 ni acompañarlo al hospital, ya que lo subieron a un vehículo oficial y lo llevaron primero al cuartel ubicado en Zacatula, Guerrero.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que Q1 y T1 no presenciaron el momento en el que los militares lesionaron a V1, también lo es que T1 sí se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos subieron al menor V1 al vehículo oficial, tan es así que un elemento militar le ofreció disculpas por haber lesionado a V1.

Ahora bien, resulta necesario precisar que de acuerdo a las constancias de autos se observa que si bien es cierto que Q1 refiere que la detención de V1 ocurrió en la madrugada del 6 de junio de 2009, lo cierto es que fue ingresado para su atención médica al Hospital General “Lázaro Cárdenas” a las 02:05 horas del 7 de junio de 2009, motivo por el cual esta Comisión Nacional toma fecha de la detención el 7 de junio de 2009.

Por otra parte, el menor V1 únicamente refirió su nombre ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el Defensor de Oficio, así como que tenía ocho años de edad, y no sabía el nombre de sus padres ni la causa del porqué estaba en el hospital.

Del contenido de los documentos que se encuentran agregados en el expediente que por esta vía se resuelve, este organismo nacional observa que existió una violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, ya que personal militar, sin mediar orden y evidencia alguna que les permitiera acreditar la posible comisión de algún delito, lo lesionaron con un arma de fuego en la rodilla izquierda, la madrugada del 7 de junio de 2009, cuando éste salía con una bolsa que contenía los botes de refresco que había recolectado en una fiesta ofrecida en la comunidad “El Naranjito”, municipio de la Unión, Guerrero.

En efecto, aun cuando no es posible contar con una evidencia directa que demuestre que los elementos del Ejército Mexicano del 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81 mm., realizaron el disparo que lesionó a V1, debe tomarse en cuenta que a la luz del contexto de la detención y a la incongruencia del informe de la autoridad, debe presumirse esta situación.

Lo anterior en virtud de que en el informe rendido por SEDENA se proporcionaron datos inexactos sobre la fecha de los hechos y diversas situaciones como la supuesta realización de una llamada anónima y una balacera, que no encuentran ningún soporte en las evidencias adjuntadas al mismo.

Por lo que se refiere al primer aspecto, si los eventos que nos ocupan hubiesen ocurrido en la secuencia que la dependencia marca, es decir, que la detención fue a las 02:00 horas del 8 de junio de 2009, resulta inexplicable cómo pudo ingresar el menor V1 al Hospital General “Lázaro Cárdenas” a las 02:05 horas del día anterior, es decir, 24 horas antes, de lo que se deduce que tanto el informe rendido al agente del Ministerio Público Federal, como a esta Comisión Nacional carecen de veracidad.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, en el informe rendido por el Comandante del 27/o. Región Militar, se tiene que si bien refieren que debido a una llamada anónima se realizó el operativo y que al llegar al lugar de los hechos se percataron de que personas desconocidas detonaban armas de fuego, no existe un reporte de las acciones realizadas con el objeto de ubicar y detener a dichas personas y, únicamente, se señala que al ver al menor lo detienen sin hacer más diligencias relacionadas con el supuesto contexto de la detención.

Aún cuando, efectivamente, un grupo de personas no identificadas hubiera hecho un número indeterminado de detonaciones tal y como dicen que lo observaron, los servidores públicos debieron circunstanciar tal hecho, señalando las acciones que se realizaron para ubicar a quienes vieron realizar las múltiples detonaciones.

Más aún, el 21 de diciembre de 2009 se recibió un escrito anónimo en el que se señala que personal militar se encuentra inconforme con el actuar del Comandante del 4/o. Grupo de Morteros de Zacatula, Guerrero, ya que, entre otras cosas, son obligados por su superior a cometer abusos contra la ciudadanía, siendo uno ellos “... *lo más grave balacearon a una persona en el poblado Tamacuas y a un retrasado mental en Naranjito le sembraron armas y droga...*”

En este sentido, resulta inverosímil lo señalado por AR2, AR3 y AR4, en relación con lo referido por T1 y en el escrito anónimo recibido en este organismo nacional, pues si bien los militares señalaron que el día de los hechos se escucharon varias detonaciones de arma de fuego realizadas por personas desconocidas y al revisar el lugar únicamente encontraron al menor V1, quien portaba un arma calibre 38 y traía consigo un envoltorio con 60 gramos de marihuana del lado de la pierna derecha, Q1 refiere que la gente de la fiesta sólo escuchó un disparo y que éste fue el que lesionó al menor V1, más aún es difícil creer que V1 llevara entre la

ropa una bolsa de plástico con la droga, ya que tal y como lo refieren AR2, AR3 y AR4, éste llevaba puesto un pantalón corto, por lo que no es creíble que con tal vestimenta y los sucesos ocurridos haya mantenido con él la droga, y mucho menos un arma de fuego con seis cartuchos percutidos, razón por la cual cobra valor el escrito anónimo, ya que en el mismo se establece que a un “retrasado mental” en “El Naranjito” se le sembró arma y droga. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el poblado en cita, sólo tiene 1167 habitantes, por lo que resulta poco probable que el documento se refiera a otra persona con una discapacidad mental.

Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la carencia de veracidad del informe permite presumir que V1 fue lesionado por elementos del Ejército Mexicano, con lo cual se observa una primera vulneración del derecho a la integridad personal.

Además, existen elementos de convicción que acreditan que la actuación de AR2, AR3 y AR4 violentó los derechos fundamentales del menor V1; asimismo, no se acredita que la fuerza pública que se desplegó para la agresión física y detención del menor V1 haya sido estrictamente necesaria.

En efecto, resulta oportuno señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, tenemos que el uso de la fuerza pública fue ilegal, en tanto que no existe norma alguna que dé soporte a la actuación de la SEDENA, quedando evidenciada esta ilegalidad con la conducta de los elementos del Ejército Mexicano, consistente en sembrar droga y un arma, por lo que resulta innecesario desarrollar los demás elementos del test. Ciertamente, si V1 es menor de edad y tiene una discapacidad mental, pues según la opinión de los peritos de esta Comisión, tiene una edad de maduración neurológica de un niño de 5 años, 5 meses, resulta injustificable la lesión, puesto que del contexto de la detención se tiene que no estaba realizando ninguna conducta que diera soporte normativo al uso de la fuerza pública en su contra.

Aunado a ello, este organismo nacional considera oportuno destacar el hecho de que los elementos militares que aprehendieron a V1 omitieron prestarle auxilio médico para atender las lesiones que le causaron, antes bien, lo trasladaron a sus instalaciones militares, donde AR1, médico militar, destacamentado en el 4/o. Grupo de Morteros Calibre 81 mm. en José Azueta, Guerrero, tuvo a la vista a V1 y asentó que se encontraba lesionando, sin que le prestara los auxilios necesarios al que cualquier médico está obligado a proporcionar, con lo cual queda acreditado lo manifestado por Q1 y T1 al referir que una vez que los militares subieron a V1 al vehículo oficial, no lo trasladaron de inmediato al hospital para su atención.

Por otra parte, en las notas médicas que integran el expediente médico con clave 1160801, del Hospital General “Lázaro Cárdenas”, de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se corrobora lo señalado por las quejas, ya que en la nota del 7 de junio de 2009 se señala que el menor V1 tiene 16 años de edad y que el padecimiento por el cual ingresa *“lo inicia el día de hoy a las 2 de la mañana aproximadamente, cuando él se encontraba recolectando botes, y sufrió disparo por militares estos acertando en la pierna izquierda a nivel de la rodilla, produciendo sangrado activo así como incapacidad funcional acompañado de edema motivo por el cual es **traído por los militares y en calidad de detenido**”*.

Asimismo, en la AP1 consta el dictamen de integridad física de 9 de junio de 2009, suscrito por perito médico oficial de la PGR, en el que se indica que V1: “...las lesiones marcadas por los numerales del (1) al (5) son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Lo que respecta a la lesión marcada con el número (6) esta no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, asimismo debe ser valorada hasta su sanidad total para determinar posible secuelas y según refiere su madre (adoptiva) y de acuerdo a los hallazgos apreciados en el interrogatorio y su revisión médica (mal orientado en tiempo, lenguaje incongruente, poca reactividad al medio externo e interacción con el mismo se trata de un individuo con signos que evidencia la presencia de alguna alteración mental, mismo que para determinar su grado requiere ser valorado por especialista en la materia.

En el dictamen también se asentó que V1 “No presenta facies característica sugerente de patología mental. (1) equimosis verdosa con huella de venopunción, en tercio superior, cara lateroexterna de brazo derecho de forma irregular de aproximadamente 2cm mismo que corresponde a la aplicación de toxoide tetánico (2) huella de venopunción en tercio inferior cara lateroexterna de antebrazo derecho y residuos de pegamento de la cinta adhesiva (3) excoriación costrosa en codo izquierdo de forma irregular de 2 cm. (4) excoriación costrosa en antebrazo izquierdo, tercio medio, cara posterior de forma irregular de 3 cm. (5) dermoabrasión en cara dorsal de mano izquierda de tercio medio de forma irregular de aproximadamente 3 cm. y (6) pierna izquierda con presencia de férula de tercio medio de muslo hasta pie, observándose en radiografía que obra en su expediente, fractura de tercio proximal intraarticular de tibia y fractura de tercio medio proximal de peroné izquierdos, herida por proyectil de arma de fuego con

orificio de entrada a nivel de tercio proximal de pierna izquierda cara posterior de forma irregular de 3x3 cm. y orificio de salida en cara anterior de esta misma de 3x4 cm.”.

La conducta de los elementos militares constituye una violación al derecho a la integridad física, ya que no obstante haberle provocado lesiones en la rodilla izquierda con arma de fuego, fue trasladado a las instalaciones militares, en donde en ningún momento se le prestó la atención médica que requería, ni se le puso a disposición de la autoridad correspondiente, aún y cuando en el oficio de puesta a disposición y el certificado médico que se le practicó se estableció que a simple vista se podía observar que el menor agraviado padece de sus facultades mentales, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refieren que los Estados partes velarán porque “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación... sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente,... todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad humana”.

El que V1 haya sido sujeto de un uso ilegítimo de la fuerza pública, en tanto que fue herido sin ninguna justificación por elementos de SEDENA y, además, el que se haya omitido brindar el auxilio médico, configuran también la comisión de un trato cruel, inhumano o degradante, pues con el actuar de los elementos del Ejército Mexicano, sufrió un severo sufrimiento físico, que resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de V1, lo hirieron y omitieron prestarle auxilio médico, configurando un trato cruel, inhumano o degradante, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 6,

de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma, en el caso se omitió poner de forma inmediata a V1 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 01:00 horas del 7 de junio de 2009, no fue sino hasta las 21:00 horas del 8 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, la autoridad militar en ningún momento acreditó que el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido, hubieran obstaculizado el acatamiento de la garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad ministerial.

Luego, al no existir justificación del retraso en su puesta a disposición, resulta claro que V1 fue retenido ilegalmente por sus aprehensores, lo que se acredita con la nota de ingreso del menor V1 al Hospital General "Lázaro Cárdenas", en la que se señala que éste ingresó a las 02:05 horas del 7 del mes y año en cita; así como del certificado médico elaborado el 8 de junio del mismo año por el AR1, del que se infiere que en ese momento el agraviado se encontraba retenido bajo custodia de personal militar, lo cual también se corrobora con lo señalado por el personal del mencionado nosocomio.

Lo anterior pone de manifiesto que transcurrieron más de 44 horas entre el momento de la detención y en el que se le puso a disposición del representante social de la Federación en Zihuatanejo, Guerrero, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, los servidores públicos de la SEDENA vulneraron los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

De igual manera, resulta oportuno evidenciar que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que, de conformidad con lo establecido dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que esta institución nacional presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

Además, con fundamento en las citadas disposiciones y en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el ordenamiento jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño y la indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna medida de reparación por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA que vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas para lograr la reparación del ocasionado, así como la indemnización correspondiente a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se inicie e integre debidamente la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de Derecho Humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos observados, se determine responsabilidad penal y sancione a quienes resulten responsables, y se remitan las pruebas que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SEXTA. Se impartan cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, y de prestar la atención médica cuando esta sea necesaria.

SÉPTIMA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la SEDENA reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se

garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradantes; se respeten los derechos de los menores de edad involucrados en dichos actos, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA